



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05889-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
AMÉRICO ROSAS RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Rosas Rodríguez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 111, su fecha 5 de octubre del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000001091-2005-ONP/DC/DL 18846 y 0000000293-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 29 de marzo del 2005 y 10 de enero de 2006, respectivamente, que le deniegan la pensión de renta vitalicia, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, y se le pague los respectivos devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que los procesos constitucionales no proceden cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional vulnerado, según el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 20 de julio de 2007, declara fundada la demanda estimando que el examen médico de invalidez presentado constituye prueba suficiente para acreditar que el recurrente padece de silicosis con un menoscabo del 55%, por lo que tiene derecho a percibir renta vitalicia por enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda al considerar que el certificado médico de invalidez y el informe de evaluación médica presentados no brindan certeza suficiente por tratarse de copias simples.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05889-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

AMÉRICO ROSAS RODRÍGUEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional en las SSTC 10087-PA y 06612-2005-PA ha establecido como precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.
4. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05889-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

AMÉRICO ROSAS RODRÍGUEZ

5. En el presente caso, el demandante ha acompañado a su demanda: a) El Certificado Médico de Invalidez emitido por el Hospital IV Víctor Lazarte Echegaray, de fecha 9 de marzo del 2005, obrante a fojas 6, en el que se indica que padece de neumoconiosis con 55% de menoscabo; b) El Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 15 de mayo de 2008, obrante a fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional, en el que se concluye que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; y, c) El Certificado Médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad Única del Hospital Base Víctor Lazarte Echegaray de fecha 9 de junio de 2008, obrante a fojas 12, en el que se dictamina que el demandante no evidencia Neumoconiosis.
6. Siendo así, se advierte que existe contradicción entre el Certificado Médico de Invalidez, el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad y el Certificado Médico de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, razón por la cual la demanda deviene en improcedente. En consecuencia, el actor queda en facultad de ejercitar su derecho para que con la prueba pertinente inicie un nuevo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5890-2007-PA/TC
HUAURA
TIMOTEO TORRES AMADOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho, a 18 de diciembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Torres Amador contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 257, su fecha 18 de setiembre de 2007, que declara improcedente demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000010006-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 2 de noviembre de 2006; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y que dicha pensión sea reajustada conforme a la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solo ha acreditado 2 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo de este modo, los requisitos establecidos por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Huaral, con fecha 4 de junio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de una estación probatoria, por lo que la vía constitucional no es la idónea.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5890-2007-PA/TC
HUAURA
TIMOTEO TORRES AMADOR

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que dicha pensión sea reajustada conforme a la Ley 23908. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 47 del Decreto Ley 19990 señala que: “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”
3. Consta en el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, que el actor nació el 24 de enero de 1929, advirtiéndose que cumple el requisito de edad establecido en el Decreto Ley 19990.
4. De otro lado, de la resolución impugnada, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 115 y 117, respectivamente, se evidencia que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5890-2007-PA/TC
HUAURA
TIMOTEO TORRES AMADOR

denegó pensión de jubilación especial al recurrente ya que solo había acreditado 2 años y 3 meses de aportaciones.

5. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado la documentación corriente de fojas 15 a 21, 23 a 105 y 112, de la que se desprende que efectuó aportaciones durante los años 1970 a 1972, 1975 a 1977 y 1978.
6. En ese sentido, el demandante ha acreditado 3 años y 4 meses de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 2 años y 3 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, no contando, de este modo, con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990.
7. Finalmente, cabe precisar que no resulta posible la aplicación de la Ley 23908 dado que el recurrente no ha adquirido derecho pensionario alguno dentro de la vigencia de la referida ley.
10. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)